



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de julio de dos mil Veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000, procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar, frente a la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional, que le fue concedido, al penado **NESTOR EDUARDO PINZON BAQUERO**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 02 de agosto de 2012, el Juzgado 16 Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Bogotá, condenó a **NESTOR EDUARDO PINZON BAQUERO**, como autor del punible delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO a la pena principal de 60 meses de prisión, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión que en la que le negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de mayo de 2013, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 20 de marzo de 2014, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento del proceso y el 8 de septiembre de 2016 le concedió al penado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 19 meses 21 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 9 de septiembre de 2016.

2.5. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al condenado **NESTOR EDUARDO PINZON BAQUERO** el subrogado penal de la libertad condicional, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004).

En estos eventos establece el artículo 66 inciso segundo del Código Penal:

“...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

A su turno el Artículo 475 de la ley 906 de 2004 establece que: *“Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.”*

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 20 de Septiembre de 2019, corrió el traslado dispuesto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que **NESTOR EDUARDO PINZON BAQUERO** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de serle otorgada la libertad condicional, entre ellas la obligación de pagar los perjuicios a que fue condenado.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, no obstante, a pesar del envío de las respectivas comunicaciones, a la última dirección registrada por el condenado dentro del expediente y en la diligencia de compromiso suscrita, éste hizo caso omiso a los requerimientos del Juzgado y guardó silencio.

De la misma manera, se libró el respectivo telegrama al defensor del penado, empero este no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En este orden de ideas, ha de manifestar el Despacho que si bien, a la fecha el periodo de prueba impuesto al condenado al momento de concederle la libertad condicional ha sido superado, también lo es que, al realizar la revisión del expediente se vislumbra que a la fecha no ha acreditado el pago de los perjuicios a que fue condenado, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal revocar el subrogado concedido. Lo anterior por cuanto uno de los compromisos asumidos al momento de acceder a la libertad condicional fue precisamente reparar los daños ocasionados con el delito, los cuales fueron determinados en sentencia condenatoria¹.

Aunado a lo anterior se tiene que el penado no fue declarado insolvente económicamente y no demostró ante el despacho la imposibilidad económica de efectuar el pago.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado

¹ Al pago de 8 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

Condenado: Nestor Eduardo Pinzon Baquero C.C 79.608.259
Rad. 11001-31-04-016-2011-00562-00
NL 42528-15
Interlocutorio N° 1305

las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal... (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAEL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena..." (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente se verifica que a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, al penado mediante auto del 8 de Septiembre de 2016, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta le otorgó la libertad condicional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 9 de septiembre de 2016.

El periodo de prueba impuesto fue de 19 meses 21 días, a partir de cuyo fenecimiento comienza a contar el término prescriptivo equivalente a lo que le faltare por ejecutar de pena, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión de la pena y la prescripción de la misma.

En ese contexto se revocará la libertad condicional otorgada.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **NESTOR EDUARDO PINZON BAQUERO** el subrogado penal de la libertad condicional, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, una vez ejecutoriada la decisión líbrese orden de captura en contra de **NESTOR EDUARDO PINZON BAQUERO** en aras de que culmine de purgar la pena impuesta en establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a NESTOR EDUARDO PINZON BAQUERO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

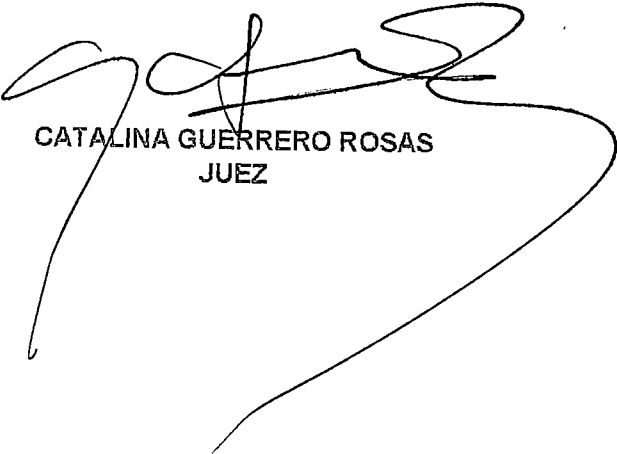
SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión líbrese las órdenes de captura ante las autoridades competentes en contra de **NESTOR EDUARDO PINZON BAQUERO.**

CUARTO: Notificar la presente determinación a las partes.

Condenado: Nestor Eduardo Pinzon Baquero C.C 79.608.259
Rad. 11001-31-04-016-2011-00562-00
NI. 42528-15
Interlocutorio N° 1305

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JCA